



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 6 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120190050301	Apelación Auto	Isabel Caraballo Pineda	Wilman Ricardo Becerra Duran Y Personas Indeterminadas	18/01/2024	Auto Decide - Decreta Ilegalidad Auto. Requiere Al Juzgado De Origen
08001405301420200038301	Apelación Auto	Juventud Social China	Xu Guo Cheng , Zhv Shao Zheng , Park Ung Ma	18/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Apelacion Contra Auto
08001315301120220029700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Otros Demandados, Procatodica De La Costa Limitada	18/01/2024	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120180029500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Yordalwis Restrepo Restrepo	18/01/2024	Auto Decreta - Ordena Terminación Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120200004800	Procesos Ejecutivos	Ravago De Colombia S.A.S	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S	18/01/2024	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Desistimiento Táctico

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e6d8522b-f5aa-4751-ad3e-3a56966a6b83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 6 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230027900	Procesos Ejecutivos	Sociedad De Cirujanos Peditras Especialistas Ips Sas	Empresa Social Del Estado Universitaria Del Atlantico - E.S.E Una	18/01/2024	Auto Decide - Decreta Nulidad Falta De Competencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e6d8522b-f5aa-4751-ad3e-3a56966a6b83



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018-00295
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: YORDALWIS RESTREPO RESTREPO
DECISION: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión de su foliatura, se advierte que éste ha permanecido inactivo CON SENTENCIA en secretaría por un espacio de tiempo superior a dos (2) años, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 17 de 2024.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 3 de febrero de 2021, cuando se Aprobó la Liquidación del Crédito notificado por Estado No. 017 del día 04 de Febrero de 2021, contabilizándose hasta la presente 2 años y 11 meses, tiempo que supera en exceso los dos (2) años exigidos por la norma procesal vigente en el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 2012, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” -

Más adelante, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone en su literal B, lo siguiente:

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Claro está, el proceso que hoy ocupa nuestra atención, tiene sentencia ejecutoriada, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2º. De la norma en cita, pero con la particularidad establecida en el literal B, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de dos (2) años.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento exigido en el numeral 1º. de la prenombrada norma.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50fc6a8bc2c6a92e818919882821ef45ceefe2c9ec776062c5d4a29d03cdaf7**

Documento generado en 18/01/2024 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020-00048
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAVAGO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. y JHON NAIRO ARENAS CRUZ
DECISION: AUTO ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión de su foliatura, se advierte que éste ha permanecido inactivo CON SENTENCIA en secretaría por un espacio de tiempo superior a dos (2) años, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 17 de 2024.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 12 de Julio de 2021, cuando se Aprobó la Liquidación del Crédito notificado por Estado No. 013 del día 117 de Julio de 2021, contabilizándose hasta la presente 2 años y 6 meses, tiempo que supera en exceso los dos (2) años exigidos por la norma procesal vigente en el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 2012, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” -

Más adelante, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone en su literal B, lo siguiente:

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Claro está, el proceso que hoy ocupa nuestra atención, tiene sentencia ejecutoriada, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2º. De la norma en cita, pero con la particularidad establecida en el literal B, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de dos (2) años.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento exigido en el numeral 1º. de la prenombrada norma.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280293e52af602fac18e4e9ebc1d3adf167271827199e2a6bd473aeaa2142870**

Documento generado en 18/01/2024 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00503 – 2019 - 01
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISABEL CARABALLO P.
DEMANDADOS: WILMAN BCERRA Y OTROS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de ilegalidad presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se pronuncie. Barranquilla, Enero 17 de 2024.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, el cual se encuentra en esta judicatura, la cual subió para que se resolviera un recurso de apelación de auto, el cual fue resuelto por auto de fecha agosto 1 del año 2023, providencia esta que es atacada por la parte demandante, aduciendo que es ilegal, baso en lo siguiente:

Que contra el auto de fecha enero 13 del año 2022, no se interpuso recurso alguno, ya que al revisar el expediente digital no encontró nada.

Que el recurso de apelación que se debió resolver es contra el auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, dictado en la Inspección Judicial.

Luego entonces se equivocó el Juzgado al decidir una apelación inexistente.

Sentado lo anterior este despacho se encamina a decidir la petición de ilegalidad planteada, para lo cual se hace necesario entrar a revisar el expediente virtual enviado por el Juzgado.

El Apoderado de la parte demandante Dr. ALEXI ALVEAR VALDEMAR, presenta escrito de reforma de la demanda, siendo esta admitida por el Juez de conocimiento por auto de fecha mayo 28 del año 2020.

El apoderado de la parte demandada Dr. HEBERTO PEREZ HERAZO, presenta incidente de nulidad, a partir del auto de fecha mayo 28 del año 2020.

Posteriormente el Juzgado de conocimiento mediante providencia de fecha noviembre 3 del año 2021, resuelve la nulidad por indebida notificación.

A esta providencia el apoderado de la demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado de conocimiento resuelve el escrito de reposición y en subsidio apelación mediante providencia de fecha 3 de diciembre del año 2021, resolviendo revocar los numerales TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 3 de noviembre del año 2021, y correr traslado de la nulidad planteada por la parte demandada.

Posteriormente con fecha 13 de enero del 2022, se dicta auto resolviendo la nulidad, siendo esta negada.

Providencia esta que no fue recurrida por la parte demandada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

e lo anterior se advierte que tiene razón el apoderado de la parte demandante, en su petición de ilegalidad, habida cuenta de que la providencia de fecha 13 de enero del año 2022, no fue recurrida, y mal podía esta judicatura pronunciarse sobre una apelación inexistente, como se hizo, por error.

Ante esta circunstancia, se decretara la ilegalidad del auto de fecha 1 de agosto del año 2023 y se procederá a resolver la apelación contra el auto que se dictó en la Inspección Judicial celebrada el día 30 de noviembre del año 2022, donde se negaron los testimonios de los demandados.

Por lo antes expresado se,

R E S U E L V E:

1.- Decretar la ilegalidad del auto de fecha Agosto 1 del año de 2023, por lo razones antes expuestas.

2.- Requierase al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita el audio o video de la Inspección Judicial, a fin de poder decidir el recurso de apelación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ccb8ecd4da06f435f53deabd714ea9a377ac6ed4acacb84375b43744ecb58**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00279
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS
IPS S.A.S
DEMANDADO: E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
DECISION: SE RESUELVE NULIDAD PLANTEADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia elevada por el demandado, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Enero 17 de 2.024.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Notificada de la orden de pago emitida dentro del presente proceso ejecutivo, ha presentado la sociedad demandada a través de apoderado judicial solicitud de nulidad en razón a la Falta de Jurisdicción y Competencia.

Los argumentos de la nulidad planteada, la hacen descansar sobre los siguientes argumentos:

Señala el proponente de la nulidad, que el día 6 de Diciembre el apoderado judicial de la sociedad demandante, envió notificación electrónica remitiendo auto mandamiento pago y demanda. -

Solicito declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda en razón a la FALTA DE JURISDICCION, en el sentido que la Jurisdicción Competente para conocer de la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la entidad pública ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, señala el memorialista que la empresa Sociedad de Cirujanos Pediátricos Especialistas IPS S.A.S., pretende ejecutar ante la jurisdicción Ordinaria cuyo origen deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios de cirugía pediátrica, Urología Pediátrica, Consultas de especialidades y procedimientos complementarios, suscrito con la ESE Universitaria del Atlántico.

Por último, indica que conociendo que la contratación que suscribe la ESE existen hechos constitutivos de excepciones que son oponibles por parte de la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO al demandante SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S, las cuales se derivan de condiciones pactadas en los contratos suscritos entre contratantes y contratista, y que se aportaran una vez se tenga acceso al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Leídos los argumentos de la petición de nulidad allegada, esta judicatura se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Advierte esta judicatura que, la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, descansa en el postulado que la demanda interpuesta por el ejecutante busca el pago de las obligaciones que se derivan de una relación contractual sostenida con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIO DEL ATLANTICO, y teniendo en cuenta la naturaleza la institución y lo que persigue, la jurisdicción competente para conocer de este asunto lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Establece el estatuto procesal, que una vez demostrada la falta de jurisdicción y competencia, deberá declararse y remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Así mismo, cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime competente

Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, a través del cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Se advierte que, la parte actora solicitó mandamiento de pago contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIO DEL ATLANTICO, presentando como título base de recaudo ejecutivo facturas derivadas de una prestación de servicios de aseo, limpieza, desinfección, recolección y manejo y disposición de los residuos hospitalarios, incluidos los insumos, en las diferentes sedes del Empresa Social del Estado hoy demandada, circunstancia que implica la existencia de un contrato para la prestación de dicho servicio.

Por lo tanto, estamos en presencia de un proceso ejecutivo contractual en donde generalmente se ejecuta un título ejecutivo de carácter complejo, el cual, para su debida conformación, es necesario aportar además del convenio o contrato, las facturas provenientes de él y los demás documentos que hayan sido acordados en el citado negocio jurídico, lo que el extremo demandante cumplió al impetrar la demanda en estudio.

Además, considera ésta oficina judicial que, es preciso indicar que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto bajo examen, pues conforme lo señaló la Corte Constitucional en providencia A094 de 2023, al resolver un conflicto de jurisdicción, "...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, como las Empresas Sociales del Estado, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA..."

De igual manera, es menester citar el numeral 6 del Artículo 104 del Código de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "... Ley 1437 de 2011, el cual señala que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos estatales celebrados por esas entidades...". -

Por último, resulta evidente declarar la nulidad por falta de jurisdicción, dado que, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que debe conocer de los procesos ejecutivos adelantados contra alguna entidad pública, cuyo origen sea un contrato suscrito por estas entidades, tal como sucede en el caso que nos ocupa, donde la parte pasiva es la E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, entidad ésta del orden Departamental. -

Por todo lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad del presente proceso por Falta de Jurisdicción y Competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito De Barranquilla, para que previas las formalidades de reparto sea asignado para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6669667a6e9dfcaab12cc649e84b993cb75ae68ba64f038eff1fb3e2107344**

Documento generado en 18/01/2024 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00297
PROCESOS: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PROCATODICA DE LA COSTA LIMITADA y OTROS
ASUNTO: SE DECIDE NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, el demandante recorrió el traslado de la nulidad, al despacho para para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 17 de 2024.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Leída en todo su contexto la solicitud de Nulidad - Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, impetrada por los demandados, sociedad PROCATODICA DE LA COSTA LIMITADA, identificada con Nit. 802.006.707-5, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO REBOLLEDO MARTINEZ, y los señores LUIS REBOLLEDO MARTINEZ, con C. C. No. identificado con cedula de ciudadanía número 8.753.403, y NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA C.C. No. 32.619.517, a través de apoderada judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, se dispone ésta agencia judicial a decidirla de plano.

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

1. La presente demanda ejecutiva va en contra de la empresa PROCATODICA DE LA COSTA LIMITADA, LUIS REBOLLEDO MARTINEZ y la Sra. NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA.
2. A la fecha, a la demandada señora NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA no le ha sido notificada la presente demanda de acuerdo como lo establece la ley.
3. Al gerente de PROCATODICA DE LA COSTA le llegó notificación de la presente demanda y sus anexos.
4. Al revisar los anexos y lo ordenado por el despacho, se logra establecer que el demandante realizó reforma de la demanda donde incluyen una nueva obligación con el correspondiente título valor pagare, no está en los soportes anexados dicha reforma, que impide a los demandados ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda y los títulos valores que pretende cobrar, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, en lista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho ordenamiento. Así, la disposición referida expresamente consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado con base en la causal octava del artículo 133 del código general del proceso.

Lo anterior se hace tomando en consideración lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- a.) A la fecha, a la demandada señora NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA no le ha sido notificada la presente demanda de acuerdo como lo establece la ley.
- b.) Al gerente de PROCATODICA DE LA COSTA le llegó notificación de la presente demanda y sus anexos.
- c.) Al revisar los anexos y lo ordenado por el despacho, se logra establecer que el demandante realizó reforma de la demanda donde incluyen una nueva obligación con el correspondiente título valor pagare, no está en los soportes anexados dicha reforma, que impide a los demandados ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda y los títulos valores que pretende cobrar, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Proyectando lo anterior, le corresponde a ésta agencia judicial pronunciarse sobre estos presupuestos.

Con respecto al primer argumento, una vez revisado el proceso, tenemos que efectivamente le asiste razón a la memorialista, al afirmar que la demandada, señora NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA, C.C. No. 32.619.517, quién no se encuentra notificada; situación ésta que cambio con el hecho de haber otorgado poder a la profesional del derecho que hoy propone la nulidad, quedando notificada de la demanda por conducta concluyente, conforme a lo señalado en el artículo 301 del C. G. del proceso.

Con respecto a la Segunda inconformidad, propuesta por la parte pasiva en la presente litis, la cual basa sobre el hecho de haberse realizado la notificación al gerente de la sociedad demandada, pero sin que le hubiesen notificado la reforma de la demanda donde incluyen una nueva obligación con el correspondiente título valor pagare, así como tampoco los soportes anexados con dicha reforma.

Al respecto, debemos decir, que una vez revisados los soportes allegados al proceso con la constancia de notificación efectuada al correo electrónico de los demandados, sociedad PROCATODICA DE LA COSTA LIMITADA correo electrónico: gerencia@procatodicadelacosta.com, Ver folio 33 del expediente virtual, encontramos certificación expedida por la agencia de mensajería A.M MENSAJES, donde certifica que: “.. El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...” y aparecen anexos los autos a notificar de fecha: Diciembre 15 de 2022 - Orden Pago; Junio 5 de 2023- Admite Reforma Demanda y el de Septiembre 27 de 2023 mediante el cual se corrige auto admisorio reforma demanda.

De igual manera, al señor LUIS REBOLLEDO MARTINEZ, correo electrónico: luremartinez@gmail.com, Ver folio 34 del expediente virtual, encontramos certificación expedida por la agencia de mensajería A.M MENSAJES, donde certifica que: “.. El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...” y aparecen anexos los autos a notificar de fecha: Diciembre 15 de 2022 - Orden Pago; Junio 5 de 2023- Admite Reforma Demanda y el de Septiembre 27 de 2023 mediante el cual se corrige auto admisorio reforma demanda.

Aunado a lo anterior, se aprecia en el informativo que, de igual manera, la parte pasiva propuso excepciones de mérito, visible a folio 41 del proceso virtual, el cual le fue compartido a la parte demandante en el proceso, lo que deja claro para ésta agencia judicial que los actos procesales enviados cumplieron su cometido, como es la de poner en conocimiento la existencia del proceso a los demandados, quiénes pudieron ejercer de manera oportuna y efectiva su derecho constitucional de defensa y en ningún momento hubo violación al Debido Proceso y mucho menos a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la Vía de Hecho, razones estas que nos llevan a decir que no hay lugar a la nulidad planteada.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a declarar la Nulidad planteada, por las razones anteriormente expuestas. -
2. Téngase por notificada a la señora NASLY DEL CARMEN BENITEZ JARABA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.619.517, conforme a lo señalado en el inciso dos del artículo 301 del C. G. del Proceso. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921d734f09af1e10c60654085eafd007b014c46d671adbac537f54fd7301059**

Documento generado en 18/01/2024 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001-40-53-014-2020-00383-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUVENTUD SOCIAL CHINA
DEMANDADOS: GUO CHENG XU, SAHO ZHENC XU y PARK UNG MA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL - RESTITUCION, informándole que se pasa al despacho, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación de auto. Barranquilla, Enero 18 de 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a este despacho, el proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, de la referencia, a fin que se surta la apelación de Auto de fecha de Julio 13 de 2022, mediante el cual, se decretaron medidas cautelares a lo que la apoderada de la parte demandada apela la decisión, fundamentado en lo siguiente:

Que las medidas cautelares no debieron decretarse, ya que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 384 del C. G. del Proceso, habida cuenta que no existe entre el demandante y los demandados contrato de arriendo alguna que genere la obligación.

Que el inmueble pertenece al CENTRO JUVENTUD SOCIAL CHINA, como se observa en el certificado de tradición, sociedad diferente a la demandante, es decir JUVENTUD SOCIAL CHINA.

Que el documento que dice la parte demandante, que contiene el contrato de arriendo, es un documento firmado el 1 de octubre del año 2005, fecha para la cual JUVENTUD SOCIAL CHINA, no existía jurídicamente.

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los autos apelables.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace***

- de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
 - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
 - 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
 - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
 - 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
 - 10. Los demás expresamente señalados en este código**

Procede el despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados, contra auto que decreto medidas cautelares, quienes alegan que no debieron decretarse por la inexistencia del contrato suscrito entre las partes.

Para decidir la apelación se hace necesario revisar la actuación referida a fin de constatar si el recurrente tiene razón en su inconformidad, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de julio 13 de 2022 el despacho en conocimiento decreto las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 numeral 7 del C. G. del Proceso, previa póliza judicial aportada por la parte demandante, como caución.

En el mencionado auto se decreta el embargo del establecimiento de comercio del demandado, circunstancia no cuestionada por el apelante, el cual basa su inconformidad en la idoneidad del demandante, atacando su legitimación por activa, es decir, los fundamentos esgrimidos por la parte demandante, para lograr la revocatoria del auto que decreto las medidas cautelares, están basadas en el contrato de arriendo entre las partes, el cual es cuestionado por la parte demandada, alegando la inexistencia de este, por pertenecer el inmueble a una entidad diferente a la que demanda, es decir JUVENTUD SOCIAL CHINA, argumentos estos que debieron ser presentados contra el auto admisorio por vía de reposición, o como excepción de mérito, ya que lo que se ataca es el fondo del proceso, lo cual se define con la sentencia, es decir, que no tiene nada que ver con las medidas cautelares que se decreten, las cuales van encaminadas a garantizar el pago de los cánones de arriendo adeudados.

Al ser atacado el contrato de arriendo, el cual fue constituido con prueba testimonial sumaria, tal como lo prevé el Art. 384 del C. G. del Proceso, en la presente demanda de restitución, es por lo que se le escucha la contestación de la demanda y todos los recursos que proponga, como en este caso específico.

De todo lo anterior se llega a la conclusión que las medidas cautelares, están debidamente decretadas y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONFIRMA la decisión tomada por el juez de conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediante el auto de 13 de Julio del 2022, el cual decreto medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84afebb27cf54a116a73dd319c3656c3ecacacdedfecf7e5477cf58cdf7280d**

Documento generado en 18/01/2024 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>